000817/2023

Comodoro Rivadavia, 26 de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., L. G. C/G., A. R. L. S/ALIMENTOS" Expte N° 817/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 20723/2021) por haber interpuesto el demandado recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 549/23.

I. En el memorial de expresión de agravios (ID1329222), el demandado denuncia como hecho nuevo la promoción del expediente "G., A. R. L. c/P., L. G. s/ Modificación de Convenio" Expte 672/23, en el cual expresa que el demandado ha ejecutado el régimen de comunicación homologado en la causa por violencia.

Expresa que "mal puede fundarse la decisión judicial en el hecho de que el padre ni su familia colaboran con los cuidados personales puesto que como vienen reclamando hace años desean tener contacto amplio con L. pero la progenitora no lo ha permitido sin justificación fáctica ni jurídica que lo amerite" y que la negativa de contacto con los abuelos consta en el expediente "P., A. E. y G., C. R. C/ P., L. G. S/ REGIMEN DE COMUNICACIÓN" Expte. N° 20578/2021.

En consecuencia, solicita se disponga la producción de la siguiente prueba: 1) prueba documental factura de M.; 2) Prueba informativa dirigida a la Obra social M. y ANSES; 3) Prueba instrumental "P., A. E. y G., C. R. C/ P., L. G. S/ REGIMEN DE COMUNICACIÓN" Expte. N° 20578/2021; "G., A. R. L. c/ P., L. G. S/ MODIFICACION DE CONVENIO" Expte. N° 672/2023 y "P., L. G. C/ G., A. R. L. S/ VIOLENCIA FAMILIAR (ED) Expte. N° 20367/2020,

radicados en la Oficina de Gestión Unificada fuero de Familia (CR).

I. En primer lugar, cabe aclarar que, sólo excepcionalmente resulta admisible la proposición de pruebas o la alegación de hechos nuevos conducentes al pleito. La improcedencia de prueba en la alzada es la regla: las excepciones son únicamente las previstas en la norma adjetiva.

Cabe señalar que se denominan hechos nuevos al conjunto de sucesos que ligados inescindiblemente al planteo introductivo, guardan relación con la cuestión que se ventila, tienen influencia sobre el derecho invocado por las partes, son idóneos para influir sobre la decisión y siendo conducentes, acaecen o llegan a conocimiento de las partes con posterioridad a dicho planteo.

El artículo 364 del CPr. no contiene pautas específicas sobre qué hechos deben ser considerados como nuevos, sólo contiene una pauta temporal: hechos nuevos posteriores a la oportunidad prevista en el art. 369 del mismo ordenamiento.

Ello así, la admisibilidad del hecho nuevo -ante la segunda instancia- está condicionada a las siguientes pautas: 1) que se haya producido con posterioridad a la oportunidad prevista en el art. 369 o se tratare del caso a que se refiere el art. 370; 2) que tenga relación con la cuestión que se ventila y 3) que sea alegado oportunamente conforme lo establecido en el art. 263 del Código Procesal, es decir, dentro del quinto día de notificada la providencia referida en el art. 262, cual es la que dispone poner los autos en la Oficina para que las partes expresen agravios (conf. art. 263, primer

párrafo, e inc. 5°, ap. a) del CPr; y cfr. CNACAF, SALA V in re: "E. S.A. c/ Adm.Gral. de Puertos s/proceso de conocimiento" del 13/10/97).

Así también corresponde señalar que no cabe pretender en esta Alzada la incorporación de hechos, que no resultan nuevos, sino que eran de conocimiento del apelante y que fueron aludidos en el escrito postulatorio, si lo hubiera, siendo lo ocurrido en estos actuados en los cuales no ejerció el derecho de contestar la acción y así rebatir la plataforma fáctica de la actora y dar su versión de los hechos.

Sentado ello, toda vez que las circunstancias relatadas por el demandado, -que no las denunció expresamente como hechos nuevos sino que lo hizo respecto de la promoción del Expte. que individualiza-, no constituyen un hecho nuevo, ya que el impedimento que dice efectúa la progenitora respecto al régimen de comunicación expresó es desde hace años; como tampoco es conducente para la resolución del tema debatido en autos la incorporación de dicho expediente en el que se pretende modificar el acuerdo homologado (determinación de la cuota de alimentos a abonar por el progenitor a favor de L.), no cabe hacer lugar al mismo.

Rechazado el hecho nuevo, no corresponde admitir la prueba ofrecida a los fines de su acreditación.

Respecto de la documental acompañada con el memorial de agravios, que pretende introducir en esta Alzada la actora a los fines de acreditar el supuesto hecho nuevo que denuncia, debemos señalar que no se advierte su utilidad para el tema a decidir, por lo que también se rechaza su incorporación en esta instancia.

Es que el inc. 3ro. del art. 263 es una excepción a la regla contenida en el art. 333 del CPr. y por lo tanto debe ser estimada con criterio restrictivo. Deben tratarse de documentos que por primera vez se incorporan al expediente por ser de "fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores si afirmaren no haber tenido conocimiento de ellos", lo que aquí no ocurrió, siendo el documento de fecha anterior a la fecha de vista de causa.

Por lo expuesto, a tenor de la presentación efectuada por la recurrente corresponde rechazar el hecho nuevo y la apertura a prueba solicitada por el demandado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción II con sede en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el hecho nuevo denunciado y el pedido de apertura a prueba solicitada, por el demandado.

2) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 127 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS